



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,  
POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL OFICIO SUSCRITO POR EL PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE PAHUATLÁN, PUEBLA, C. EDUARDO ROMERO ROMERO**

**GLOSARIO**

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| Ayuntamiento                        | Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán, Puebla   |
| Código                              | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla                       |
| Comunidad Indígena de San Pablito   | Comunidad Indígena de la Junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, Puebla                 |
| Consejo General                     | Consejo General del Instituto Electoral del Estado  |
| Constitución Federal                | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                     |
| Constitución Local                  | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla                               |
| Dirección de Capacitación Electoral | Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado |
| Instituto                           | Instituto Electoral del Estado  |
| LGIFE                               | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                 |
| TEPJF                               | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                    |

**ANTECEDENTES**

- I. En fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional del TEPJF, resolvió el juicio identificado con el número SCM-JDC-87/2018, el cual revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-A-643/2017 y TEEP-AG-001/2018 ACUMULADOS, estableciendo en dicha determinación que, la Comunidad Indígena de San Pablito, realizara una consulta libre e informada a la Comunidad con el fin de determinar sus necesidades, así como los recursos suficientes y equitativos para satisfacerlas; asimismo, ordenó al Instituto en coadyuvar en la organización de la consulta de la citada comunidad.
- II. Inconforme con lo anterior, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, mediante el cual, se integró el expediente SUP-REC-682/2018.

III. El día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del TEPJF resolvió el Recurso de Reconsideración SUP-REC-682/2018, mediante el cual, decidió revocar la resolución dictada dentro del expediente número SCM-JDC-87/2018 de la Sala Regional del TEPJF, determinando en el apartado de **E.5 efectos**, lo siguiente:

“...

- a. La **consulta** a la comunidad de San Pablito, en el Municipio de Pahuatlán, Puebla, debe ser organizada por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, quien deberá evaluar la posibilidad de su realización dentro de un **plazo breve**, así como, solicitar la colaboración de cualquier ente para la realización de ésta.
- b. La consulta deberá ser realizada a las autoridades municipales (Ayuntamiento) y comunitarias tradicionales. Pudiendo actuar como enlace el presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito.
- c. La consulta, deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades municipales y comunitarias tradicionales y con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la propia comunidad.
- d. El objeto de la consulta deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la comunidad, que permitan la transferencia de responsabilidades en la **administración directa de los recursos que le correspondan** para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- e. El resultado de la consulta será de carácter **vinculante**.
- f. Todas aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia deberán informar dentro del plazo de **tres días** siguientes a su realización, sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo.”

IV. En fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-001/19, aprobó el Protocolo de Actuación para el Proceso de Consulta Indígena Previa, Libre e Informada a desarrollarse en la Comunidad de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, asimismo, aprobó la convocatoria respectiva, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-682/2018.

Es de precisarse que, en el citado protocolo se contempló cuatro etapas en las que se desarrolló la consulta, siendo las siguientes:

- Fase de Acuerdos Previos;
- Fase Informativa;
- Fase Deliberativa; y,
- La Fase Consultiva.

Asimismo, se determinó en la convocatoria que, la fase consultiva se llevaría a cabo el nueve de febrero de dos mil diecinueve.

V. En fecha nueve de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Fase consultiva en la Comunidad Indígena de San Pablito, conforme a lo siguiente:

- ❖ Se formuló la pregunta dirigida a las y los integrantes de las Autoridades Tradicionales de la Comunidad de San Pablito, siendo esta la siguiente:



*¿Están de acuerdo en que la comunidad de San Pablito, a través de la autoridad tradicional que ustedes determinen, reciba y administre de forma directa la totalidad de los recursos económicos que le corresponda de manera proporcional?"*

De la pregunta realizada levantaron la mano en señal de afirmación un total de 18 (dieciocho) personas integrantes de las Autoridades Tradicionales de la Comunidad Indígena de San Pablito, respecto de un total de 18 (dieciocho) integrantes asistentes, por los que se les tuvo por conformes de manera unánime, referente a la transferencia a que hizo alusión la pregunta formulada:

❖ Acto seguido, se procedió a formular la siguiente pregunta:

*"¿Qué autoridad tradicional y representativa, será la responsable de la administración de los recursos económicos que le corresponden?"*

De la pregunta realizada y en uso de la voz, el C. Manuel Cantera Brasil, en su calidad de Autoridad Tradicional, propuso que no fuera designada una Autoridad Tradicional preexistente, sino que se formara un Comité para la Administración Directa de los recursos; por lo que dicha propuesta fue sometida a consideración de las Autoridades Tradicionales que aceptaron la propuesta de manera unánime (18 -dieciocho- votos a favor) y se comprometieron a notificar al Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de la consulta (veintidós de febrero de dos mil diecinueve) la conformación de dicho Comité.

Es de mencionarse que, la información abordada durante la Fase Consultiva fue traducida a la lengua Otomí (hñahñú). Asimismo, la Fase Consultiva quedó registrada en el Acta Circunstanciada ACTA/OE-027/19, de fecha nueve de febrero de dos mil diecinueve, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

- VI. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual, autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- VII. Mediante la Oficialía de Partes del Instituto, en fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente Municipal de Pahuatlán, Puebla, ciudadano Eduardo Romero Romero, presentó un oficio dirigido al Instituto, a través del cual, solicitó se le indicara el proceso y acciones conducentes para hacer efectiva la petición de la comunidad indígena de San Pablito, referente a re-direccionar la transferencia de los recursos a la Presidencia Auxiliar en su calidad de administrador tradicional.
- VIII. A través del memorándum identificado como IEE/DJ-2737/2021 (sic), de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Dirección Jurídica del Instituto, remitió



al Secretario Ejecutivo del Instituto, la propuesta de respuesta al Presidente Municipal de Pahuatlán, con la finalidad de ser sometido a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los Integrantes del Consejo General.

En fecha veinticinco de octubre del presente, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a través del memorándum número IEE/SE-3592/2022, a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, la propuesta de respuesta mencionada en el párrafo previo.

- IX. El veintisiete de octubre del presente año, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- X. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

## CONSIDERACIONES

### 1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracción I del Código, es fin del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía.





El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El diverso 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

## 2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

El artículo 8, de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Además, el segundo párrafo de la citada disposición indica que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En lo que respecta al artículo 41, primer párrafo, de la Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución.

El apartado C, del ordenamiento citado en el párrafo previo, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de dicha Constitución.

Que el artículo 98, numeral 2, de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales, son autoridad en materia electoral, en términos de la Constitución, la citada Ley y las leyes locales correspondientes.

Cabe señalar que, el artículo 104 de la LGIPE, establece de manera general, las funciones que le corresponden a este Organismo Electoral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Local, el Instituto deberá vigilar, en el ámbito de su competencia, el



cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y sus correspondientes reglamentarias.

Ahora bien, resulta importante señalar que el derecho a la Consulta Indígena tiene su fundamento en el artículo 2 de la Constitución Federal, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía; para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En los artículos 19 y 32, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; que establece que los Estados celebrarán consultas en los pueblos indígenas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado; así como antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

De igual forma, el derecho a la Consulta Indígena tiene fundamento en los artículos 6 y 7, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; el cual señala que, los gobiernos deberán de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; y, los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Asimismo, los artículos XXI numerales 1 y 2, XXIII numeral 1, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; establecen que los pueblos indígenas tienen derecho a la autonomía o al autogobierno; así como a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Es menester mencionar que, a nivel estatal, el artículo 13 de la Constitución Local, reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

En ese sentido, es importante señalar que, con el reconocimiento que hizo la Sala Superior del TEPJF a la Comunidad Indígena de San Pablito, al derecho de



determinar libremente su condición política y, por tanto, a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que le pudieran afectar, mediante el establecimiento de garantías mínimas, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le correspondan, este Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-001/19, aprobó el Protocolo de Actuación para el Proceso de Consulta Indígena Previa, Libre e Informada a desarrollarse en la referida Comunidad, asimismo, aprobó la convocatoria respectiva, en la que se estableció que la fase consultiva se llevaría a cabo el nueve de febrero de dos mil diecinueve.

### 3. DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO EDUARDO ROMERO ROMERO

Tal como se refirió en el antecedente VI de este Instrumento, el ciudadano Eduardo Romero Romero, Presidente Municipal de Pahuatlán, presentó un oficio, en el que refiere:

“...  
*Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, 90 y 91 de la Ley Orgánica Municipal; y con en cumplimiento al tercer punto del Dictamen de la Comisión Permanente de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, referente a la solicitud presentada por el Presidente del Honorable Consejo de Ancianos y Presidente Auxiliar ambos de la Junta Auxiliar de San Pablito, para re-direccionar la transferencia de los recursos, aprobado en la trigésima cuarta sesión extraordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós; me permito hacer de su conocimiento que toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoció en el expediente SUP-REC-682/2018, el derecho a la libre determinación y autonomía de la Comunidad de San Pablito en toda su amplitud política, económica, social y cultural, así como su derecho a participar en los procesos de toma de decisiones que afecten a su comunidad.*

*Aunado a esto, la población de San Pablito hizo efectivo sus derechos en la Asamblea General Comunitaria de fecha veinticinco de agosto de la presente anualidad, toda vez que el "Comité Comunitario de Administración de los Recursos de San Pablito, Pahuatlán, A.C." no transparente, ni toma en cuenta a la mayoría para la aplicación de los recursos que el Ayuntamiento destina a la Comunidad, es por ello que, toda vez que en el citado recurso, reconoció el derecho a administrar los recursos que le corresponden, han acordado que quien ejerza el cargo de Presidente Auxiliar, sea la persona encargada de administrar los recursos económicos que de manera proporcional le correspondan a San Pablito, en su calidad de administrador tradicional sin que pierdan su autonomía. (Se anexa copia simple de la asamblea general comunitaria)*

*En ese sentido, en estricto respeto a los derechos de la Comunidad antes referida, y toda vez que en el multicitado recurso de reconsideración la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vinculo a la institución que dignamente representa, en el cumplimiento de la sentencia, solicito su valiosa colaboración para que indique a este Ayuntamiento el proceso y acciones que determine conducente para hacer efectiva la petición de la comunidad indígena de San Pablito, referente a re-direccionar la transferencia de los recursos a la Presidencia Auxiliar en su calidad de administrador tradicional.*

“...”



En ese sentido y, a efecto de dar respuesta por parte de este Consejo General, se tomará en consideración lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Local; 8, fracciones I y IV; 75, fracción I, y 89, fracciones II y LIII del Código.

Cabe advertir que, el análisis del referido documento, se realizará de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales señaladas en el considerando anterior.

Para ello, el estudio del que se ocupa este Instrumento se hará buscando asegurar el respeto a los principios de legalidad y certeza, contemplados en el artículo 8 del Código; así como a los de seguridad jurídica y exhaustividad, que operan en favor del ocurrente, entendiendo por dichos principios lo siguiente:

- a) Seguridad Jurídica: La capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta; para hacer previsible, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad.<sup>1</sup>
- b) Exhaustividad: Las Autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.<sup>2</sup>

En ese contexto, una vez que este Colegiado se impuso del oficio, materia de este acuerdo y derivado del análisis al mismo, se puede advertir que el oficio de referencia, tiene como pretensión, que este Organismo Electoral:

- Señale el proceso y acciones conducentes para hacer efectiva la petición de la Comunidad indígena de San Pablito, referente a re-direccionar la

<sup>1</sup> Atienza, Manuel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Distribuciones Fontamara. Segunda reimpresión, 2003. México. Págs. 105 y 107.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





transferencia de los recursos a la Presidencia Auxiliar en su calidad de administrador tradicional.

#### 4. RESPUESTA AL OFICIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAHUATLÁN, PUEBLA, C. EDUARDO ROMERO ROMERO

En virtud de lo anterior, se procederá a dar respuesta a la solicitud materia del presente Acuerdo, conforme a la temática planteada; observando, como se ha referido, el principio de exhaustividad que debe regir las determinaciones que emitan las Autoridades Electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

Como se mencionó en el apartado de antecedentes de este Acuerdo, la Sala Superior del TEPJF a través de la Resolución SUP-REC-682/2018, reconoció el derecho de la Comunidad Indígena de San Pablito, a participar activamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política.

En este sentido, se vinculó únicamente al Instituto a realizar, en cooperación con autoridades municipales y comunitarias, una consulta previa e informada a la Comunidad Indígena, por conducto de sus Autoridades Tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos, siendo el resultado de la consulta vinculante para las autoridades municipales y estatales.

Ahora bien, por lo mandatado por la Autoridad Jurisdiccional, este Organismo Electoral por conducto de su Dirección de Capacitación Electoral, realizó una consulta indígena en coordinación con las autoridades municipales y comunitarias, la cual tuvo como objetivo el consultar a la Comunidad Indígena de San Pablito, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le corresponden relacionados con el ejercicio de sus derechos, tal como se enumera a continuación:

En lo que respecta a la **FASE INFORMATIVA**:

El día treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, en el Centro Artesanal de la Comunidad Indígena de San Pablito, se llevó a cabo la Fase Informativa de la Consulta Indígena con la exposición del Comité Técnico Asesor, representado por el C. Carlos Lechuga Castelán, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento y la C. Elizabeth Sánchez Pérez, otrora Directora de Capacitación Electoral, la cual fue traducida por el C. Héctor Pérez de la Pila, interprete designado por la Comunidad Indígena, conforme a lo siguiente:

- ❖ Como parte inicial de las actividades realizadas durante la Fase Informativa, las y los pobladores de la Comunidad Indígena de San

- Pablito, registraron su asistencia en la relación dispuesta para tal fin.
- ❖ Acto seguido el C. Fidencio Romero Tobón, en su calidad de asesor de la referida comunidad, dio una breve exposición del motivo de la reunión que tuvo como fin el desahogo de la fase informativa, donde abordó y expuso las diversas actuaciones judiciales que formaron parte de la consulta.
  - ❖ En este contexto, la otrora Directora de Capacitación Electoral, integrante del Comité Técnico Asesor y representante del Instituto, verificó la asistencia de las Autoridades Tradicionales, abordando generalmente el contenido de la Fase Informativa rendido por el representante del Ayuntamiento.
  - ❖ Enseguida, el C. Carlos Lechuga Castelán, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, e integrante del Comité Técnico Asesor expuso el apartado referente a los aspectos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de responsabilidades a la Comunidad Indígena de San Pablito, relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, exponiendo los siguientes temas:
    - a) Cuestiones mínimas referentes a la rendición de cuentas y la transparencia;
    - b) Requisitos de carácter administrativos en el manejo de los recursos que le corresponden a la comunidad indígena;
    - c) Criterios de equidad y de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos;
    - d) El porcentaje que correspondería a la Comunidad Indígena de San Pablito, respecto de la totalidad de los recursos que ingresan a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento; y
    - e) Ronda de preguntas y respuestas.

Por lo anterior cabe mencionar que, en el desarrollo de la Fase Informativa se concedió el uso de la voz a todas y todos los presentes, así como a las Autoridades Tradicionales de la Comunidad Indígena, con la finalidad de que vertieran sus opiniones, comentarios y preguntas derivadas del contenido abordado durante la citada fase, atendiendo todas y cada una de las preguntas formuladas, haciendo mención que toda la información se tradujo a la lengua Otomí (*hñähñú*).

No se omite mencionar que, el contenido de la Fase Informativa quedó registrado en el Acta Circunstanciada ACTA/OE-014/19, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto.



En lo relativo a la **FASE CONSULTIVA**:

El día nueve de febrero del año dos mil diecinueve, personal adscrito a la Dirección de Capacitación Electoral, se constituyó en el Centro Artesanal de la multicitada Comunidad Indígena de San Pablito, con el fin de desahogar en coordinación con el Comité Técnico Asesor, las Autoridades Tradicionales y las y los pobladores de la Comunidad en cita, la Fase Consultiva de la consulta indígena mandatada por la Sala Superior del TEPJF a través de la sentencia SUP-REC-682/2018, conforme a lo siguiente:

- ❖ Como parte inicial de las actividades de la Fase Consultiva, la otrora Directora de Capacitación Electoral, en su calidad de integrante del Comité Técnico Asesor y representante del Instituto, verificó la asistencia de las Autoridades Tradicionales de la Comunidad Indígena de San Pablito;
- ❖ Acto seguido, la citada funcionaria explicó a las y los presentes que, el método a utilizarse en la Fase Consultiva para dar contestación a las preguntas planteadas por el Comité Técnico Asesor y aprobadas por las Autoridades Tradicionales de dicha Comunidad Indígena sería a través del método de mano alzada, tal como lo manifestaron las multicitadas Autoridades Tradicionales;
- ❖ Una vez planteado el método para dar contestación a las preguntas realizadas durante la Fase Consultiva, se preguntó a las Autoridades Tradicionales, así como a las y los pobladores de la Comunidad Indígena de San Pablito, si estaban de acuerdo con el referido método de votación a utilizarse durante la consulta indígena, sin que ningún miembro de las Autoridades Tradicionales, ni de la citada población, se inconformara con el método establecido, del cual no hubo dudas en referencia a su aplicación;
- ❖ Continuando con el orden del día, la otrora Directora de Capacitación Electoral, formuló la pregunta dirigida a las y los integrantes de las Autoridades Tradicionales de la referida Comunidad de San Pablito, siendo esta la siguiente:

*¿Están de acuerdo en que la comunidad de San Pablito, a través de la autoridad tradicional que ustedes determinen, reciba y administre de forma directa la totalidad de los recursos económicos que le corresponda de manera proporcional?"*

De la pregunta realizada levantaron la mano en señal de afirmación un total de 18 (dieciocho) personas integrantes de las Autoridades Tradicionales de la Comunidad Indígena de San Pablito, respecto de un total de 18 (dieciocho) integrantes asistentes, por los que se les tuvo por conformes de manera unánime, referente a la transferencia a que hizo alusión la pregunta formulada;



❖ Acto seguido, se procedió a formular la siguiente pregunta:

*"¿Qué autoridad tradicional y representativa, será la responsable de la administración de los recursos económicos que le corresponden?"*

De la pregunta realizada y en uso de la voz, el C. Manuel Cantera Brasil, en su calidad de Autoridad Tradicional, propuso que no fuera designada una Autoridad Tradicional preexistente, sino que se formara un Comité para la Administración Directa de los recursos; por lo que dicha propuesta fue sometida a consideración de las Autoridades Tradicionales que aceptaron la propuesta de manera unánime (18 -dieciocho- votos a favor) y se comprometieron a notificar al Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de la consulta (veintidós de febrero de dos mil diecinueve) la conformación de dicho Comité.

Es de mencionarse que, la información abordada durante la Fase Consultiva fue traducida a la lengua Otomí (hñahñú). Asimismo, la Fase Consultiva quedó registrada en el Acta Circunstanciada ACTA/OE-027 /19, de fecha nueve de febrero de dos mil diecinueve, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

En ese orden de ideas, resulta importante señalar que a través del oficio número IEE/PRE/0300/2019 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto informó al Magistrado Presidente de la Sala Superior del TEPJF, sobre el cumplimiento de la sentencia SUP-REC-682/2018, concerniente con la consulta indígena de la Comunidad Indígena de San Pablito, relacionada con los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le corresponden.

Ahora bien, respecto a la solicitud por parte de la Autoridad Municipal de Pahuatlán, Puebla, relativo a que se le indique *"... el proceso y acciones que determine conducente para hacer efectiva la petición de la comunidad indígena de San Pablito, referente a re-direccionar la transferencia de los recursos a la Presidencia Auxiliar en su calidad de administrador tradicional"*, este Consejo General considera oportuno referir que, la Sala Superior del TEPJF únicamente vinculó a este Organismo Electoral para realizar una consulta previa e informada a la comunidad de referencia, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos.

Aunado a ello, es menester precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> así como la Sala Superior del TEPJF<sup>4</sup> adoptaron el criterio de que, respecto a las cuestiones presupuestarias y de hacienda pública, no son competencia de los

<sup>3</sup> Amparo Directo 46/2018 dictado por la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JDC-131/2020, Sala Superior, Magistrada Ponente: Janine M. Otálora, 8 de julio de 2020, pp. 11 y 12; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JDC-145/2020, Sala Superior, Magistrado: Felipe de la Mata Pizaña, 8 de julio de 2020.





Tribunales Electorales, esto bajo el concepto de ámbitos de competencia conferidas por la ley, toda vez que no se encuentran en los supuestos de carácter político o electoral.

## 5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, el Consejo General estima procedente:

- Dar respuesta al oficio presentado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pahuatlán, ciudadano Eduardo Romero Romero, en los términos precisados en el Considerando 4 del presente Instrumento, en el sentido que este Organismo Electoral se ciñó a dar cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del TEPJF a través de la Resolución SUP-REC-682/ 2018, por lo que no es atribución ni competencia de este Instituto pronunciarse respecto a lo solicitado.

## 6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LX, y 91, fracciones I, III, y XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Cuerpo Colegiado, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Presidente Municipal del Ayuntamiento, ciudadano Eduardo Romero Romero, para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones XL y XLVI del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente acuerdo para su debido cumplimiento a la Dirección Jurídica del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.



**SEGUNDO.** Este Órgano Superior de Dirección da respuesta al oficio presentado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, ciudadano Eduardo Romero Romero, conforme a lo establecido en los considerandos 3, 4 y 5 del presente instrumento.

**TERCERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para realizar las notificaciones narradas en el considerando 6 del presente documento.

**CUARTO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento identificado con el número CG/AC-004/14<sup>5</sup>.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintidós.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ**

---

<sup>5</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93, fracción VIII del Código.